



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2020-0366-00

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el doctor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1. Funjo como ejecutante, en el proceso ejecutivo en contra de la SEÑORA MARIA MONICA DE LEON GARCIA, bajo el conocimiento del SEÑOR JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD , referencia 461-19.

2. El 22-07-20,23-07-20,07-09-20,13-10-20 Y 14-10-20 he venido solicitando se decreten medidas cautelares en el trámite de marras sin respuesta alguna.

3. Es decir, que la parte accionada se han extralimitado constituyéndose sus conductas en violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de la justicia ya que se aboga por un proceso que avance en plazos razonables, se me niega con ello el impulso efectivo del proceso consistente en el decreto de medidas cautelares que ha impedido la materialización de la sentencia en favor de los demandantes. Artículo 117 del C.G.P Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. Artículo 120 del C.G.P. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

4. A la presente han vencido los términos sin que haya pronunciamiento de fondo.”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando al despacho judicial accionado a resolver dentro de un término de 48 horas el proceso señalado en el acápite de los hechos del libelo incoatorio.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 26 de noviembre de 2020, ordenándose correr traslado a la entidad accionada a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

El doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“PRIMERO: Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2.020, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, libró Mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, radicado con el número 00461 de 2.019 instaurado por VICTOR MANUEL RIOS MERCADO contra MARIA MONICA DE LEON GARCIA y en ese mismo auto en el numeral tres (03) se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas SXC, marca JINCHENG, color azul de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: El despacho realizó el oficio dirigido a la Secretaría de Transito de Galapa, pero nunca fue retirado por el demandante, ya que días después el país entro en cuarentena por el covic 19.

TERCERO: El accionante muestra unos pantallazos donde se aprecia que solicita el cumplimiento de las medidas cautelares, no obstante, revisado el sistema del despacho no aparecen recibidos.

CUARTO: Como quiera que la medida cautelar no se ha hecho efectiva por los inconvenientes antes mencionados, una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela, el despacho procedió a expedir el respectivo oficio de embargo número 9056 de noviembre 26 de 2020, dirigido a la Secretaría de Transito de Galapa, en cumplimiento a lo decretado en el auto que libró mandamiento de pago y se le envió al accionante para que lo haga llegar a la respectiva Secretaría de Transito de Galapa, ya que el juzgado no cuenta con el correo electrónico de esta secretaría y el accionante tampoco lo suministró.

Por lo anterior solicito comedidamente al despacho se resuelva esta acción como un hecho superado.

Por demás, esta indicar que este juez de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues el tramite surtido dentro del proceso Ejecutivo está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes en el caso sub examine y por la situación actual que estamos viviendo y que ha hecho muy difícil la convivencia y el trabajo virtual.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados por el doctor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en calidad de ejecutante, en el proceso ejecutivo en contra de la señora MARIA MONICA DE LEON GARCIA, alegando no se ha dado trámite a la solicitud de medidas cautelares solicitadas ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-0461?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

- “(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*
- (ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*
- (iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*
- (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”*

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias. Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera:

- “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la*

problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;¹ (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”¹

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Organico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: *“aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”*. En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) *“la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley”* o (ii) *“cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”*.

Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, en sentencia T-781/2011 emitida por la mencionada superioridad, manifestó que el defecto procedimental se configura siempre que *“el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”*.

De la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidente de desacato.

La Corte Constitucional en jurisprudencia ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela elevada en contra de providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho, ello teniendo en cuenta la posibilidad de las decisiones adoptadas por los jueces que dentro de un trámite incidental, puedan afectar las garantías fundamentales de los intervinientes.

De conformidad con lo anteriormente señalado, tenemos que la acción de tutela se torna viable, teniendo en cuenta que tales determinaciones se alejan del ordenamiento jurídico y su fundamento se basa en la subjetividad, mas no en lo probado dentro del trámite, tornándose en decisiones caprichosas, arbitrarias y/o negligentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T - 482 de 2013, señaló:

“...J tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del

¹ Sentencia T-797 de 2012.

incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

(...) La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales requieren que el asunto sea de evidente relevancia constitucional, sumado al hecho de que se hayan agotado todos los medios y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios y/o de defensa judicial, salvo casos en los que se procure evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el doctor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en calidad de ejecutante, en el proceso ejecutivo en contra de la señora MARIA MONICA DE LEON GARCIA, alegando no se ha dado trámite a la solicitud de medidas cautelares solicitadas ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-0461.

Por su parte el despacho judicial accionado Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad al rendir informe señala que a través de auto proferido el 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del precitado proceso ejecutivo, decretando el embargo y secuestro de la motocicleta de placas SXC marca JINCHENG color azul, propiedad de la demandada, procediendo a la elaboración del oficio dirigido a la Secretaría de Transito de Galapa, no obstante, no fue retirado toda vez que días después comenzó la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia del COVID 19 y, que muy a pesar de que la parte actora aporta capturas de pantalla solicitando el cumplimiento de las medidas cautelares, al revisar el sistema de ese despacho no se vislumbra que los mismos hayan sido recibido.

Asegura entonces, que tras haber tenido conocimiento de la solicitud de amparo se procedió a dar trámite a lo solicitado expidiendo el oficio de embargo N° 9056 del 26 de noviembre de 2020 dirigido a la secretaria de Transito del Municipio de Galapa en cumplimiento de la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago remitiendo dicho oficio a la parte actora a fin de proceder al envío, toda vez que no cuentan con el correo electrónico de dicho organismo de tránsito.

Ahora bien, al dar revisión del expediente digital obrante al archivo denominado “2020-0366 PARTE 3-1 ANEXO INFORME JUZGADO” se evidencia a folios 7 y 8 auto que libró mandamiento de pago y a folio 9 reposa oficio N° 9056 del 26 de noviembre de 2020, sin que se evidencie informe alguno, respuesta y/o memorial por parte del accionante sobre el embargo decretado, lo que resulta evidente es la existencia del oficio de comunicación de medidas cautelares que se encuentra a espera de ser remitido al correo electrónico del organismo de transito accionado, que a juzgar por información consultada en la página web de dicho municipio son: contactenos@galapa-atlantico.gov.co y transito@galapa-atlantico.gov.co trámite que deberá ser adelantado dentro del proceso ejecutivo y no por orden constitucional.

Descendiendo al caso sub iudice, encuentra este fallador que respecto al principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, se expresa sobre la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva a fin de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, no puede la acción de Tutela utilizarse como un medio alternativo, adicional y/o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de

los Derechos, toda vez que no es dable pretender reemplazar al arbitrio del interesado las vías procesales contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico para cada caso en concreto.

Resulta claro entonces, que a través de la presente solicitud de amparo, indirectamente se pretende la resolución de una controversia derivada de las actuaciones adelantadas al interior de un trámite judicial, por lo tanto, esta acción preferente y sumaria solo sería procedente en caso que se evidenciara que se hubieren agotado los mecanismos previstos por el legislador que propenden por las garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, del informe rendido por el despacho judicial accionado, da cuenta el despacho que el apoderado de la parte actora no ha elevado solicitud alguna al interior de dicho proceso, ni siquiera en el lapso de tiempo comprendido entre la expedición del auto que ordenó las medidas cautelares y el inicio de la pandemia, es decir, entre el 18 de febrero de 2020 y el 16 de marzo de 2020, lapso de tiempo que comprende prácticamente un mes, de modo que ventilar entonces la pretensión de requerimiento a través de esta vía constitucional, resulta evidentemente improcedente, de conformidad con el principio de subsidiariedad que la reviste.

Como consecuencia, al no encontrarse probada, ni evidenciarse dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, menos aún, la imposibilidad de la parte actora para acceder a los medios de defensa judiciales ante la justicia ordinaria y disponibles al interior del proceso ejecutivo, se concluye entonces que el amparo solicitado deberá ser negado por improcedente, toda vez, que debe ser al interior del proceso radicado bajo el N° 2019-0461, que la parte actora solicite el trámite de entrega del oficio N° 9056 del 26 de noviembre de 2020, al correo electrónico del organismo de tránsito accionado, contactenos@galapa-atlantico.gov.co y transito@galapa-atlantico.gov.co, el cual fue debidamente surtido a juzgar por las imágenes adjuntas al expediente digital y denominadas image0 y image1, no siendo procedente para ello este mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas, procederemos a declarar la improcedencia de la presente acción al no encontrarse probado dentro del plenario la alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso, aunado al hecho de que no es este mecanismo constitucional el idóneo para solicitar trámite del cumplimiento de órdenes impartidas al interior de un proceso ordinario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente y por inexistencia de vulneración la acción de impetrada por el doctor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ca5d71e3cca7e3869ed8d208c9f5435d80b0e701813ca54e785ce50cd18592

Documento generado en 04/12/2020 04:42:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**